

## DIVISIÓN JURÍDICA

---

Al contestar refiérase  
al oficio N° **03958**

05 de mayo de 2011

**DJ-0482-2011**

Señor  
Jorge Rodríguez Araya  
Municipalidad de Paraíso  
**ALCADE MUNICIPAL**

Estimado señor:

**Asunto:** *Se da respuesta al oficio ALC-EXT 45-2011.*

Damos respuesta a su oficio No. ALC-EXT 45-2011 del 15 de marzo del 2011, mediante el cual solicitó la respuesta de este órgano contralor a una serie amplia y variada de cuestionamientos.

### **I. Sobre una gestión anterior**

Esta División Jurídica tiene conocimiento del oficio No. ALC-EXT-27-2011 del 1 de marzo del 2011 y la respuesta que se dio al mismo por parte del Área de Denuncias e Investigaciones de esta Contraloría General por medio del oficio DFOE-DI-711 del 13 de abril del 2011, ambos refieren a la consulta señalada en el punto “octavo” de la nota ALC-EXT45-201, aspecto sobre el cual la Municipalidad ya cuenta con una respuesta por parte de este órgano contralor.

En ese sentido, y con el interés de no incurrir en reiteraciones innecesarias, se le remite en ese punto a lo señalado en el citado documento.

### **II. Consideraciones para el rechazo de la consulta planteada**

La potestad consultiva de la Contraloría General, se encuentra regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994) y en la Circular N° CO-529 publicada en el diario oficial La Gaceta N° 107 del 5 de junio de 2000.

Ahora bien, esta Contraloría, conforme su naturaleza de contralor externo y vigilante de la Hacienda Pública y de los fondos públicos, no tiene por norma referirse a casos y/o a situaciones concretas que se producen en los sujetos pasivos sujetos a su fiscalización y control.

Este proceder, se funda en el interés de no sustituir a las entidades consultantes en la solución o respuesta de asuntos propios de su competencia y evitar, además, el riesgo que genera emitir un pronunciamiento en *concreto* y en punto a situaciones sobre las cuales este órgano carece de competencia o sobre casos específicos cuyas particularidades y detalles se desconocen, lo cual imposibilita rendir un criterio completo y suficientemente informado.

En igual sentido, la potestad consultiva, no debe verse como un medio por el cual se sustituye o informa a la Administración en el manejo particular de situaciones en el plano meramente administrativo, de los conflictos internos que se puedan generar entre las diferentes instancias en el seno de la administración consultante, o en la adopción de acuerdos o decisiones en sede administrativa que no tienen una vinculación directa con el manejo y control de la Hacienda Pública.

Por otra parte, las consultas deben ser acompañadas por el criterio de la unidad jurídica interna o la persona encargada del área legal independientemente de la posición del Concejo Municipal. En este caso, se echa de menos el criterio legal que sustenta las interrogantes.

Por lo tanto, las anteriores consideraciones, nos llevan a rechazar de plano las consultas planteadas por el señor Rodríguez Araya en su condición de Alcalde del cantón de Paraíso.

Atentamente,

Lic. Hansel Arias Ramírez  
**GERENTE ASOCIADO**

Lic. Jesús González Hidalgo  
**FISCALIZADOR**

*HAR/JGH/ysp*

C: Archivo Central  
NI: 4737-2011  
G: 2011000898-I